

den los presidentes, y capitanes generales decretarlos por sí; porque representan estos ministros inmediatamente la persona de S. M.; segun se expondrá en el cap. 4 de la observacion 9.

## CAPÍTULO VI.

## DEL FUERO DE LOS REGULARES.

## CONTIENE :

Nos.

1. La descripcion del fuero de los frailes, ó religiosos regulares.
2. Limitacion de este fuero, y su jurisdiccion.
- 3 y 4. Si los donados están exentos de la jurisdiccion secular?
5. Fuero de los ermitaños de Religion aprobada.
- 6 y 7. Legos secularizados, ó expelidos de los conventos.

1. El fuero de los religiosos, ó regulares, es un miembro íntimo del general eclesiástico; y nada tiene de especial respecto de la jurisdiccion secular. Por las mismas transgresiones que un clérigo se desafora, y hace revivir esta última potestad, por las idénticas se desafora un fraile ó religioso; y la propia distincion de casos y delitos, que se ha explicado en los dos capítulos precedentes respecto del estado eclesiástico, rigen con relacion á estos. Los dos cuerpos entre sí; esto es, el clero secular, y regular, sí que defieren en sus leyes, privilegios, y exenciones; como que en la disciplina del último, son infinitas las que se hallan establecidas, y son de ver en los tratadistas, y en los concilios (1). Entre ellas

(1) P. Ferraris, Bibliot. can. civ. verb. Regular. Ameno, in toto suo oper.



á parte del privilegio del fuero, tienen otro particular de no poder ser reconvenidos, en ninguna de todas sus causas, por el Juez real, ni por los ordinarios obispos; ni arzobispos: ellos tienen sus propios prelados y jueces conservadores, y definidores respectivamente: y de este fuero gozan todos los religiosos que viven en comunidad, y bajo instituto aprobado por la Santa Sede, no solo los profesos, sino los novicios, en el tiempo de su noviciado (1).

2. La jurisdiccion de estos prelados regulares locales, aunque privilegiada, es limitada; pues no se extiende mas, que á la punicion de los desvios de la disciplina regular, y excesos menos graves; en los que proceden de plano, sin poder exceder las penas que imponen, de la carceracion, dentro de sus conventos, deportacion, y expulsion (2). Los demas delitos, que requieren mayores penas, y especialmente aquellos, en que ha de preceder solemne degradacion, y entrega al brazo secular, pertenece su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica de dichos arzobispos, y obispos; y tambien en varios casos, no obstante sus decantados privilegios, están sujetos á los citados ordinarios, ó por razon de la alta jurisdiccion ordinaria que ejercen ó en cali-

(1) Carlev. tit. 1. disp. 2. pag. 88. n. 80. tit. 3. q. 1. et t. 2. n. 466.

(2) P. Sinist. de Ameno, t. 1.

dad de delegados del papa; como lo define el Tridentino (1).

3. Los regulares legos, que son los donados sirvientes de los conventos, unos son profesos, y otros meramente fámulos, ó pretendientes, que ni aun están en el noviciado. Los primeros en todo gozan el fuero regular; mas no los últimos; que aunque viven en clausura sujetos á la direccion y correccion de los prelados inmediatos en sus excesos menos graves, no quedan exentos del brazo secular por los de suposicion y entidad (2). Esta diferencia consiste, en que los regulares gozan su fuero especial, porque la Santa Sede se lo ha dispensado, sacándolos del comun seglar y ordinario; (lo que puede hacer) (3) pero esta gracia no se extiende mas, que á los profesos, y novicios; y como estos de que hablamos, no versan en dicha clase, esta patente la conclusion; la cual se confirma con las decisiones civiles, y reales pragmáticas, señaladamente las de quintas, y anuales reemplazos, sujetándoles á ellas, como á los demas seglares (4); aparte de que los prelados locales los expelen, y pueden expelerlos de las religiones, sin consulta ni anuencia de sus superiores. Consi-

(1) Ses. 6. cap. 3. ses. 7. c. 14. dill. lib. 2. cap. 18. n. 202. D. ses. 14. cap. 5. ses. 24. cap. 10. Mattheu, cap. 7. §. 1. ses. 25. de Regular.

(2) Fernand. de Mesa, art. et 427. hist. leg. lib. 2. pag. 95. Bova-

(3) Carlev. ubi prox. n. 426

(4) Reales pragmáticas de quintas y reemplazo del ejército.



guiente á este principio, es irrefragable que para ejecutar las sentencias contra ellos, por mas sangrientas que sean, no se exige degradacion, sino que desde luego se entregan al brazo secular para la actuacion de la causa, y verificacion de la condigna pena. Lo que no es así en los donados, ó legos profesos; cuyas expulsiones son reservadas absolutamente al general ó comisario general, y seis religiosos graves, que se diputan para el intento, siendo instruida previamente la causa por el definitorio, y provincial, héchole cargo, y oídole en defensa; y habiendo de llegar al último suplicio, defiriendo antes á dicho extremo de la degradacion, aunque no real, y actual, (pues en ningun grado de clérigos están constituidos) por lo menos á la verbal, (que es la declaracion de extrañamiento, y de haber perdido el fuero regular, los privilegios y exenciones á él concedidas), y la expoliacion de sus hábitos; esto es la capilla, manto y túnica, si es fraile; y si es monja, el velo y escapulario, para entregarlos así despojados de sus respectivas vestiduras, é insignias regulares, al Juez secular; con la particularidad, que esta degradacion verbal, ó nudacion de los hábitos (como que es acto de jurisdiccion, que no reside en los prelados regulares), se formaliza por dicho ordinario eclesiástico (1).

(1) P. Ameno, ubi prox. tom. 2. observ. 25. n. 37. 38. pag. 533. et tom. 1. tit. 5. q. 16.

et part. 1. q. 1. Galluci, ibi tom. 2. pag. 529. et sequent.

4. De estos antecedentes jurídicos, canónicos y civiles, deduzco, que los procesos de delitos graves y atroces, cometidos por donados ó legos profesos, deben ser sustanciados por la jurisdiccion eclesiástica hasta el punto de la degradacion ó expoliacion; y los de los dichos pretendientes fámulos, ó no profesos, la justicia real.

5. Por la misma regla ha de gobernarse el fuero de los ermitaños de religion aprobada; si son profesos, pertenecen al regular; y si no lo son, al secular (1).

6. Si estos legos profesos son expelidos de su religion por incorregibles, ó son secularizados, resultan tenidos á la jurisdiccion secular en todas sus causas, y á la eclesiástica solo en el cumplimiento y observancia de los votos que profesaron; de modo que si despues de expelidos incurren en algun delito, la primera citada jurisdiccion les juzga y castiga (2).

7. Ocurre que estos donados legos no profesos, despues de cometidos los delitos (cuya gravedad atribuye su conocimiento á la justicia seglar) se retiran á sus propios conventos, en donde al amparo de sus prelados, eliden el zelo de aquella que les persigue. En estos casos deben ponerse prontamente centinelas y guardias de vista, alrededor del mismo, y sin

(1) Carlev. tit. 1. disp. 2. n. 10.

(2) Carta acordada del Consejo de 3 de Mayo de 1774.



violarlo, mandar llamar al prelado, invitarle con acreditada modestia y respeto, que ponga á su disposicion aquel criminal. Si á ello se resiste, requirirle una, dos, tres ó mas veces, y protestarle en la denegacion, el real auxilio de la fuerza y el escándalo. Las respuestas que diere se extienden en el proceso firmadas por este, (si á ello quisiere prestarse; y sino, sin ellas, solo por el Juez y secretario, con fe de no haber querido firmarlas), y con testimonio de todo lo actuado instruir el regular recurso de fuerza en el tribunal real competente, ó los que deje sugeridos en los n. 8 y 19 cap. 3 precedente; permaneciendo las guardias de vista, hasta sus resultas.

## CAPÍTULO VII.

## DEL FUERO MIXTO.

## CONTIENE :

N<sup>os</sup>.

1. hasta 9. La definicion del fuero mixto; y los casos y delitos que á prevencion se juzgan por ambas potestades, especificados en los diez números de su extension.
10. Regla para conocer el delito que es de fuero mixto.

1. Unos delitos son privativos de la jurisdiccion eclesiástica, otros de la real, y otros simultáneos ó de entrambas, pudiendo cada una de por sí, tomar á su cuidado la vindicacion de ellos, por el bien de la sociedad comun; como se propuso en el cap. 1 de esta observacion. De los casos, que son absolutamente espirituales, ó del todo son temporales, he dado una idea en los capítulos antecedentes: los que participan de uno y otro, y están sujetos á entrambos fueros, les toca ocupar este puesto; y para distinguirlos, notaré los que comunmente son tenidos en esta reputacion; debiéndose saber ante todo, que castigado un delito del fuero mixto por uno de ambos brazos, no queda extinguida la fuerza del otro, para hacerlo; antes bien las dos espadas pueden vibrarse distintamente á un tiempo, ó sucesivamente, la una tras la otra; y si cualquiera de ellas procedé remisa, ó de modo, que el reo no resulta á la satis-



faccion castigado, puede no menos la otra reparar la falta, hasta que la vindicta pública quede satisfecha. Siempre es la iglesia la que regularmente hace resaltar la templanza y suavidad en el ejercicio de su jurisdicción, por mas que la extiende á todo su poder; porque no esta en él, ni en el candor y pureza de su instituto, la deferencia al rigor de las penas dispuestas por las leyes.

Así pues, cuando estas son mayores, por remesa, que le hace del reo, esta potestad, ó de su propio impulso, toma á su cuidado, la secular, el imponerlas con exactitud (1); mas siendo menores comunes, y de poca importancia, solo la primera las regula, sin dependencia de aquella; siguiendo una y otra la máxima de no castigar á reo alguno, por un mismo delito menos grave, ó no atroz, mas de una vez (2).

2. Estos delitos y excesos, que inciden en ambas potestades, son de serie muy dilatada: tanto que su discurso es insuperable. Por lo mismo pondré aqui los mas frecuentes, y de efectiva decisión; y daré alguna luz para juzgar los demas cuando se ofrezcan. Son pues de este fuero mixto, las causas sobre que no se trabaje en dias de fiesta; y

(1) Ley 63. tit. 6. Part. 1. D. Covarr. 2. part. de Cognit. q. 59. et lib. 1. var. cap. 10. Scaccia, de Jud. caus. civ. et crim. cap. 12.

Véase el cap. 20 de esta Obs. y cap. 1. n. 34. Obs. 6.  
(2) Lopez, in leg. 58. tit. 6. Part. 1. ley 1. tit. 59. lib. 8. Recop.

que no se hagan corridas de toros ó novillos en dichos dias (1).

3. Tambien lo son, las causas de delitos públicos, escándalos, amancebamientos, y entradas ilícitas de los otorgados en las casas de las otorgadas, pudiendo conocer cada una de estas jurisdicciones de distinto modo, y bajo diferentes penas, como se dijo en el n. 13 del antecedente cap. 3.

4. Así propio lo son las causas de sacrilegio personal, real, y local (2), que hieren á la persona eclesiástica, á la iglesia, ó á sus cosas, y de consiguiente lo son las injurias reales, verbales ó por escrito, que de legos recibe el clérigo ó religioso (3).

5. El juez eclesiástico puede conocer y castigar al lego, que ante él es perjuró (4). Y el juez secular puede conocer tambien entre legos, de este delito y su pena, pero siendo eclesiástico el perjuró solo de la validez de su deposición, y tachas que se le opongan (5).

6. Las blasfemias no heréticas pertenecen tambien á este fuero mixto (6). Lo mismo el incesto ó acceso con pariente (7); y lo mismo el rapto, el due-

(1) Aceved. in leg. 4. tit. 1. lib. 4. leg. 4. tit. 1. lib. 1. de la mism. Covarr. in cap. Quamvis 57. part. 1.

(2) Leyes 18. tit. 7 y ley 18. tit. 1. Part. 7.

(3) Leyes 36 y 62. tit. 6. Part. 1. Leyes 13. 4 y 9. tit. 9. Part. 7.

(4) Ley 18. tit. 6. Part. 1. ley 4. tit. 1. lib. 4. Recop.

(5) Ley fin. tit. 16. Part. 3.

(6) Todo el tit. 4. lib. 8. Recop.

(7) Ley 7. tit. 20. lib. 8. Recop.



lo (1), el adulterio (2), el nefando, sodomía y bestialidad (3).

7. Las blasfemias heréticas pertenecen al fuero del Santo Oficio, como luego se dirá. Esto no obstante, puede el juez real tomar información sumaria, (como en el crimen de herejía) prender al blasfemo ó herege, y sin tomar mayor conocimiento, remitirlas prontamente con el reo á los inquisidores (4). Pero es de advertir, que sin preceder grave motivo, como de publicidad, peligro de fuga, ú otros, jamás ha de deferir á estos procedimientos.

8. Contra los casados dos veces á un tiempo, proceden la justicia Real ordinaria mediante Real Cédula que lo decide (5); el Tribunal del Santo Oficio; y el eclesiástico (6).

9. Los favorecedores de los enemigos de la fe en tiempo de guerra pueden ser juzgados por el Juez eclesiástico, y el secular; lo mismo el incendiario de casas, montes, mieses ó heredades; y lo mismo el falsificador de letras apostólicas, libros ó escritos de la Iglesia (7).

(1) VVansp. in jus eccles. part. 3. tit. 4. cap. 6. tit. 6. Triden. ses. 25. cap. 19. Carlev. tit. disp. 2.

(2) Carlev. ubi prox.

(3) Acev. in leg. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. Carlev. ibi n. 765.

(4) Villad. Polit. cap. 6. n. 125.

(5) Real Céd. de 5. de Febrero de 1770. Véase el n. 13. cap. 13 de esta obs. 4.

(6) Acev. in leg. 7. tit. 20. lib. 8. ley 5. tit. 1. lib. 5. Recop.

(7) Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. Lopez, ley 18. tit. 6. Part. 1.

10. Se tiene por segura máxima en esta materia, que todos los delitos, que aunque temporales, en algun incidente, sean espirituales, ó que por sí, ó por incidencia procede la imposición de censuras ó excomunion, son del fuero mixto; como por ejemplo, la usura, la cual en la materia y forma, es puramente temporal; mas si el usurero defiende que es lícita su comisión, en este incidente es espiritual; y se hace de ambos fueros. Lo mismo el estupro, que siendo temporal, se conceptúa tambien de la última clase, por la fe de los esponsales, que tácita, presunta ó expresamente concurrieron en él (1). Y lo mismo el asesinato, por ser anexa la excomunion en tal atrocidad (2).

(1) Wansp. ubi prox. Cortiad. (2) De homicid. in 6. Lopez, decis. 235 et 269. Ferrar. verb. tit. 6. Part. 1. in leg. 58. glos. 8. Inquisitores et estuprum.